INE/CG1395/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A SENADORA DE SONORA, LA CIUDADANA CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1904/2024/SON

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1904/2024/SON, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Sonora, el escrito de queja suscrito por Oscar Ramsés Santeliz López, en su carácter Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local de este Instituto en Sonora, en contra del Partido del Trabajo, así como, en contra de Célida Teresa López Cárdenas, en su calidad de candidata a Senadora de Sonora, por dicho partido; denunciando la omisión de reportar ingresos o egresos, indebido prorrateo y beneficio indebido entre candidaturas, en relación a la realización de cuarenta y un eventos de campaña, difundidos a través de cuarenta y un publicaciones encontradas en el perfil de la denunciada Célida Teresa López Cárdenas, así como, del perfil de la candidata a Presidenta Municipal de Guaymas, Karla Córdova, en la red social "Facebook"; hechos que, a dicho del quejoso, actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023–2024 (Fojas 001 a 032 del expediente)

- **II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el anexo Único de la presente resolución.
- III. Acuerdo de admisión. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución, integrar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1904/2024/SON; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, notificar al denunciante el inicio del procedimiento y emplazar a los partidos del Trabajo y a su entonces candidata a Senadora de Sonora, Célida Teresa López Cárdenas. (Fojas 033 y 034 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 035 a 040 del expediente)
- **b)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cedula fueron publicados oportunamente. (Fojas 041 y 042 del expediente)
- V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25067/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 043 a 049 del expediente)
- VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25068/2024, la Unidad

Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 050 a 056 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26462/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Aldo Jonathan Dávila Ríos, responsable de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática ante el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 272 a 281 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26468/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 233 a 269 del expediente)
- b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número REP-PT-INE-SGU-733/2024, el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo general del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 270 a 271 del expediente)

"(...)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14,16,17,41 (sic) y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; 22 numeral 2, 24, 34, 35 y 35 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acudo a desahogar el requerimiento de información notificado a esta representación el 08 de junio de 2024 mediante el oficio INE/UTF/DRN/26468/2024 mismo que se cumple en los siguientes términos.

1)Respecto de la cuestión del registro de Célida Teresa López Cárdenas se informa que se registró debidamente para el cargo de senaduría por el estado de Sonora, por lo que respecta a los datos técnicos de los eventos denunciados se informa a esta UNIDAD Técnica que nos encontramos en

espera de la información y documentación soporte que se tenga con respecto a la queja, por parte de los responsables de finanzas estatales y nacionales.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Célida Teresa López Cárdenas, otrora candidata a Senadora por el estado de Sonora.

- a) Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, notificará el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Célida Teresa López Cárdenas, otrora candidata a Senadora por el estado de Sonora. (Fojas 139 a 145 del expediente)
- **b)** El once de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/01JDE-SON/VE/1587/2024, signado por la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, se notificó por estrados el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Célida Teresa López Cárdenas, otrora candidata a Senadora por el estado de Sonora, postulada por el Partido del Trabajo. (Fojas 201 a 232 del expediente)
- **c)** A la fecha de la presente resolución se hace constar que no se ha recibido respuesta por parte de a Célida Teresa López Cárdenas, otrora candidata a Senadora por el estado de Sonora.

X. Razones y Constancias.

- a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con la finalidad de obtener el domicilio de la denunciada para efectos de realizar la notificación de inicio del procedimiento administrativo. (Fojas 282 a 284 del expediente)
- b) El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, las constancias de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), correspondiente a las Visitas de Verificación y Resultados de Monitoreo, búsqueda que arroja un total de veintitrés resultados que coinciden con los eventos denunciados. (Fojas 285 a 292 del expediente)

- c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (en adelante SIRCF), correspondiente a la verificación de la existencia del registro de Célida Teresa López Cárdenas como candidata por la Senaduría por Mayoría Relativa del estado de Sonora, postulada por el Partido del Trabajo. (Fojas 293 a 296 del expediente)
- d) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a la consulta en la contabilidad 8907 correspondiente a Célida Teresa López Cárdenas, y verificar el apartado de Agenda de Eventos y su debido registro de los eventos denunciados. (Fojas 297 a 300 del expediente)
- f) El cinco de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente constancias de la documentación soporte que obra en el SIF, correspondiente a la consulta en la contabilidad 8907 correspondiente a Célida Teresa López Cárdenas, y verificar el debido registro de lonas difundidas en los eventos denunciados. (Fojas 301 a 305 del expediente)
- **g)** El seis de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente constancias de la documentación soporta que obra en el SIF, correspondiente a la consulta en la contabilidad 8907 correspondiente a Célida Teresa López Cárdenas, y verificar el debido registro de mobiliario utilizado en los eventos denunciados. (Fojas 306 a 308 del expediente)

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- **a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24996/2024, se le solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación del contenido y existencia de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso. (Fojas 057 a 064 del expediente)
- **b)** El trece de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2424/2024, mediante el cual remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/726/2024 que incluye un disco compacto, correspondiente a la

certificación de las direcciones electrónicas proporcionadas, bajo el expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/848/2024. (Fojas 065 a 106 del expediente)

XII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) ΕI cinco de iunio de dos mil veinticuatro. mediante oficio INE/UTF/DRN/1046/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), que informara si en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora, Célida Teresa López Cárdenas, otrora candidata a Senadora del estado de Sonora, realizó el registro de los eventos denunciados; si existe registro de ingresos y/o gastos por los eventos realizados por la entonces candidata, así como también informará si los eventos denunciados fueron materia de monitoreo en el Oficio de errores y omisiones para el periodo de campaña. (Fojas 107 a 134 del expediente)
- **b)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2315/2024, mediante el cual la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud descrita en el inciso inmediato anterior. (Fojas 135 a 138 del expediente)
- **XIII.** Acuerdo de alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 309 y 310 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32737/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	321 a 329
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32736/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	311 a 320
Célida Teresa López Cárdenas	INE/UTF/DRN/32734/2024 05 de julio de 2023	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	330 a 339

XV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 340 y 341 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

_

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

_

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala:

"Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia."

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió un escrito de queja presentado por Oscar Ramsés Santeliz López, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normativa electoral, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, indebido prorrateo y beneficio indebido entre candidaturas, en relación a la realización de cuarenta y un eventos de campaña, difundidos a través de cuarenta y un publicaciones encontradas en el perfil de la denunciada, así como en el perfil de diversos candidatos, atribuidos al Partido del Trabajo, así como a, Célida Teresa López Cárdenas, en su calidad de otrora candidata a Senadora MR por el estado de Sonora, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, por lo que al respecto, de forma concreta se analizaran las conductas siguientes:

- a) Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet identificados en el oficio de errores y omisiones de los tres periodos.
- b) Eventos que no fueron reportados en la agenda de eventos y fueron verificados por la UTF detectados en el oficio de errores y omisiones del Segundo y Tercer Periodo.
- **c)** Gasto no reportado visitas de verificación detectados en el oficio de errores y omisiones del Segundo y Tercer Periodo.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, la autoridad a efecto de obtener mayores elementos que permitiera el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento, elaboro diversas actividades que se resumen en los siguientes apartados:

a) Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet identificados en el oficio de errores y omisiones de los tres periodos.

El seis y dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, a efecto de obtener mayores elementos que permitieron el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento, se elaboraron razones y constancias de la revisión efectuada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, en la que se constató que veinte eventos materia del presente asunto, ya habían sido motivo de verificación por parte del personal del Instituto, y se levantaron actas de verificación, derivadas de las visitas y monitoreos realizados por esta autoridad.

Asimismo, a efecto de llegarse mayores elementos, mediante oficio INE/UTF/DRN/1046/2024, se requirió a la Dirección de Auditoria indicara si dentro del sistema integral de fiscalización se encuentran registrados y prorrateados los eventos materia del presente asunto, así como indicara si estos fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones a notificar para el periodo de campaña, obteniendo que 27 eventos fueron objeto de actividades de campo, ya sea de visitas de verificación o monitoreo de internet, así como, de 13 eventos levantaron razones y constancias de internet, indicando que los mismos, fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones notificado el catorce de junio de dos mil veinticuatro.

De lo anterior se resume lo siguiente:

ID	Fecha del evento	Ticket SIMEI	Ticket SIMEI	
ID	denunciado	(Visitas de verificación)	(Monitoreo de internet)	
1	02 de marzo de 2024	INE-VV-0000385	INE-IN-0085941	
2	03 de marzo de 2024	INE-VV-0000504	INE-IN-0085959	
3	04 de marzo de 2024	INE-VV-0000504	INE-IN-0085959	
4	07 de marzo de 2024	INE-VV-0000763	N/A	
5	10 de marzo de 2024	N/A	INE-IN-0085914	
6	14 de marzo de 2024	N/A	INE-IN-0085966	
7	15 de marzo de 2024	INE-VV-0001626	N/A	
8	17 de marzo de 2024	INE-VV-0001891	N/A	
9	21 de marzo de 2024	N/A	INE-IN-0085917	
10	22 de marzo de 2024	INE-VV-0002397	N/A	
11	23 de marzo de 2024	INE-VV-0002500	N/A	
12	26 de marzo de 2024	INE-VV-0002397	N/A	
13	06 de abril de 2024	INE-VV-0004237	N/A	
14	08 de abril de 2024	INE-VV-0004353	N/A	
15	11 de abril de 2024	N/A	INE-IN-0011856	
16	12 de abril de 2024	INE-VV-0005007	N/A	
17	12 de abril de 2024	INE-VV-0005259	N/A	
18	13 de abril de 2024	INE-VV-0005380	N/A	
19	13 de abril de 2024	INE-VV-0005383	N/A	
20	14 de abril de 2024	INE-VV-0005455	N/A	
21	14 de abril de 2024	N/A	INE-IN-0085953	
22	20 de abril de 2024	INE-VV-0006886	N/A	
23	21 de abril de 2024	N/A	INE-IN-0085967	
24	07 de mayo de 2024	INE-VV-0010400	N/A	
25	08 de mayo de 2024	INE-VV-0010629	N/A	
26	09 de mayo de 2024	INE-VV-0010928	N/A	
27	12 de mayo de 2024	INE-VV-0011239	N/A	
28	12 de mayo de 2024	INE-VV-0011153	N/A	
29	14 de mayo de 2024	N/A	INE-IN-0086014	
30	17 de mayo de 2024	N/A	INE-IN-0064035	
31	18 de mayo de 2024	N/A	INE-IN-0086015	

ID	Fecha del evento denunciado	Ticket SIMEI (Visitas de verificación)	Ticket SIMEI (Monitoreo de internet)
32	18 de mayo de 2024	N/A	INE-IN-0086017
33	21 de mayo de 2024	INE-VV-0013281	N/A
34	24 de mayo de 2024	N/A	INE-IN-0086019

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión de los oficios de errores y omisiones números INE/UTF/DA/13685/2024, INE/UTF/DA/18635/2024 e INE/UTF/DA/26844/2024, notificados al Responsable de Finanzas del Partido del Trabajo en los que se observa lo siguiente:

"(...)

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/13685/2024

ASUNTO. - Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Partido del Trabajo. (Primer Periodo).

(…)

Monitoreo

Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet

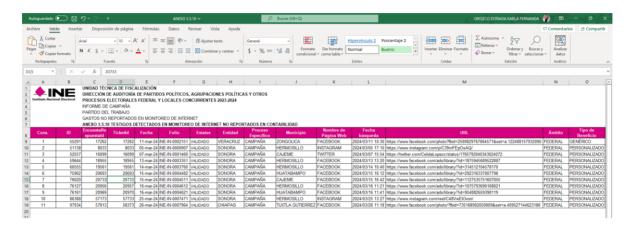
30. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito federal, como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio.

(...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

(...)"

Del respectivo **Anexo 3.5.10** es posible advertir lo siguiente:



Por lo que respecta a la información del oficio INE/UTF/DA/18635/2024, se considera lo que se muestra a continuación:

"(...)

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/18635/2024

ASUNTO. - Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Partido del Trabajo. (Segundo Periodo).

Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet (Federal)

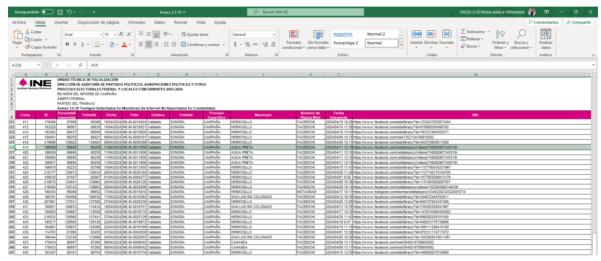
27. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

(...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

(...)"

Referente al **Anexo 3.5.10** es posible advertir lo siguiente:



De igual forma se hace constar la información asentada en el oficio identificado con el número INE/UTF/DA/26844/2024, del que se aprecia lo siguiente:

"(...)

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/26844/2024

ASUNTO. - Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Partido del Trabajo. (Tercer Periodo).

(...)

Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet (Federal)

27. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal como se detalla en el **Anexo 3.5.10** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

(...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

(...)

Gastos no reportados de propaganda exhibida en páginas de Internet (Ambos)

49. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10 A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

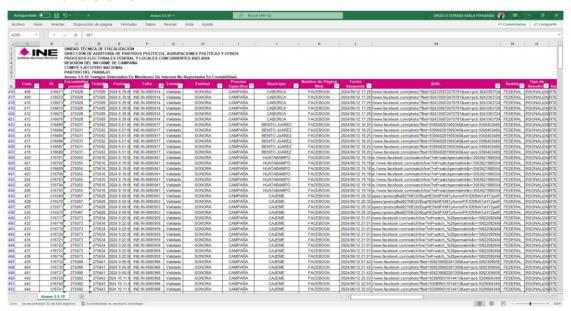
(...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

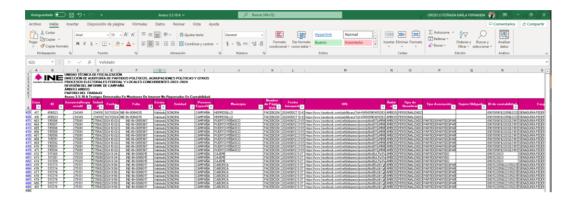
(...)"

De los referidos **Anexos 3.5.10 y 3.5.10 A** es posible advertir lo siguiente:

Anexo 3.5.10

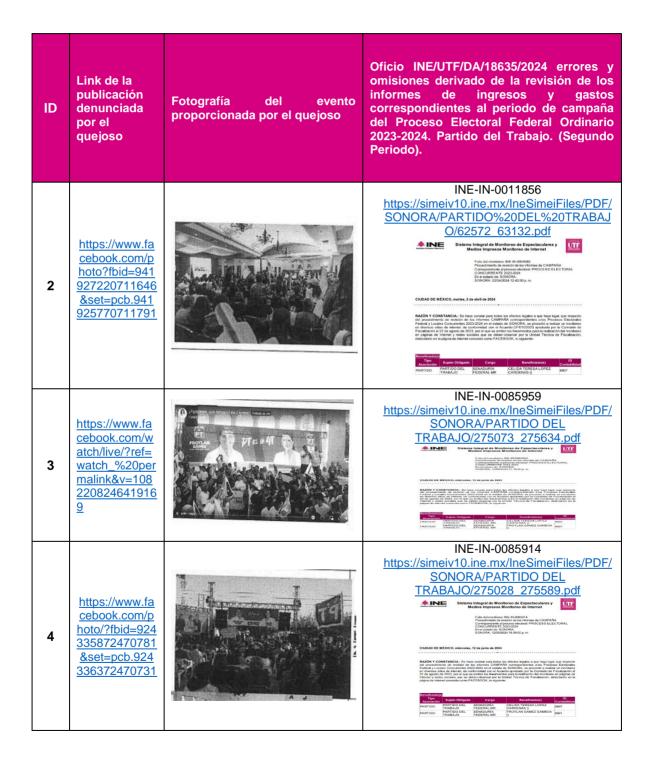


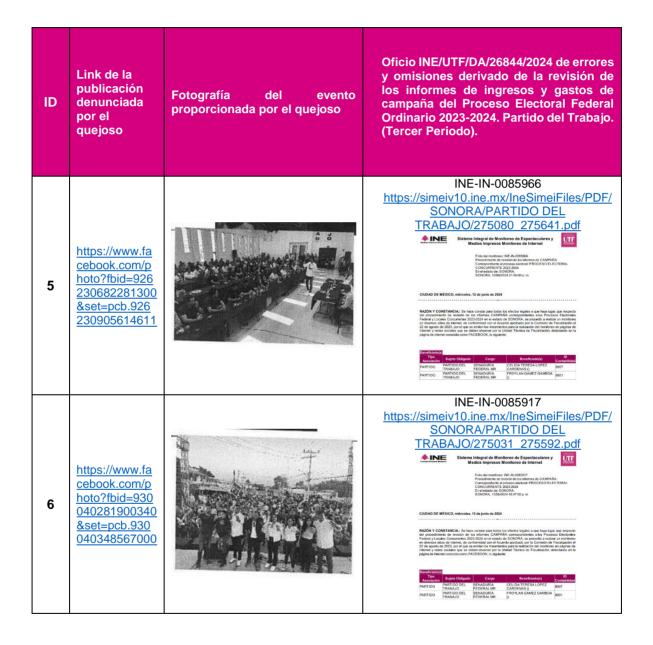
3.5.10 A

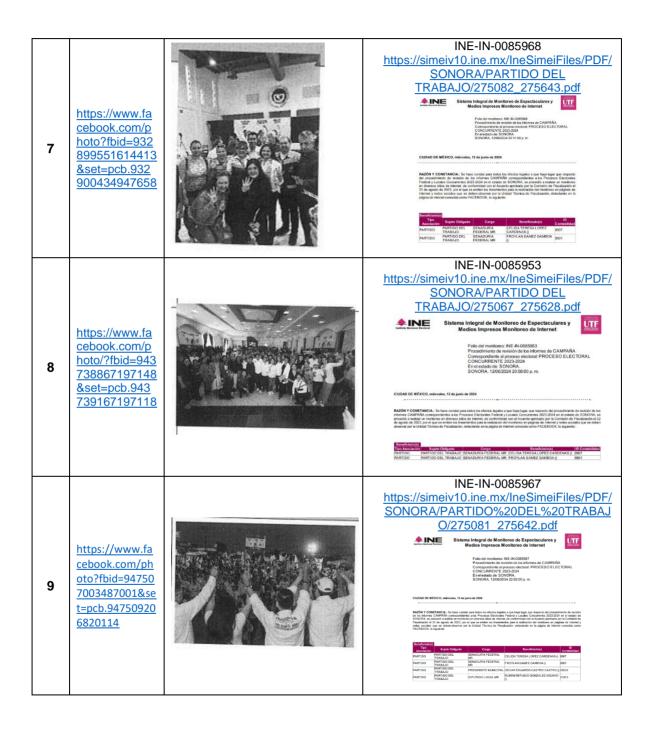


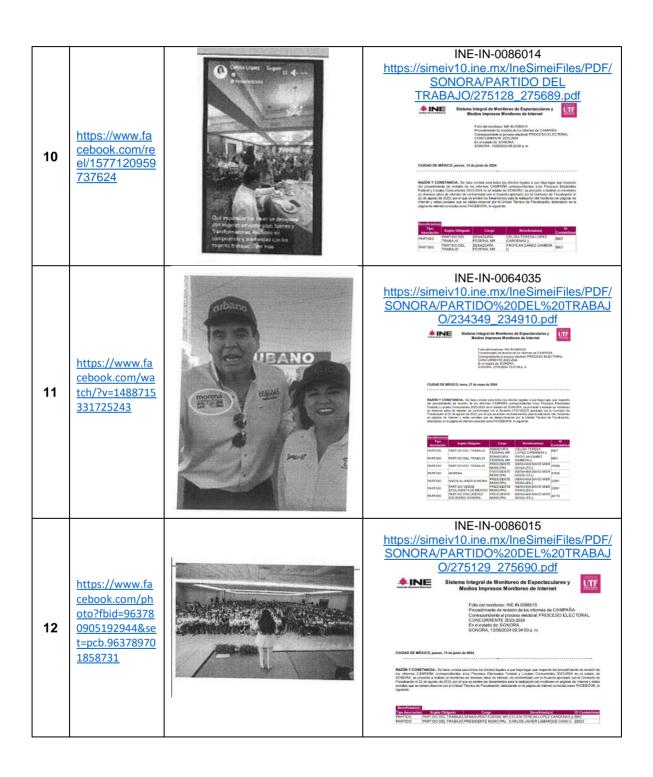
A continuación, se detallan **14 (catorce)** conceptos de denuncia encontrados en dichos oficios:

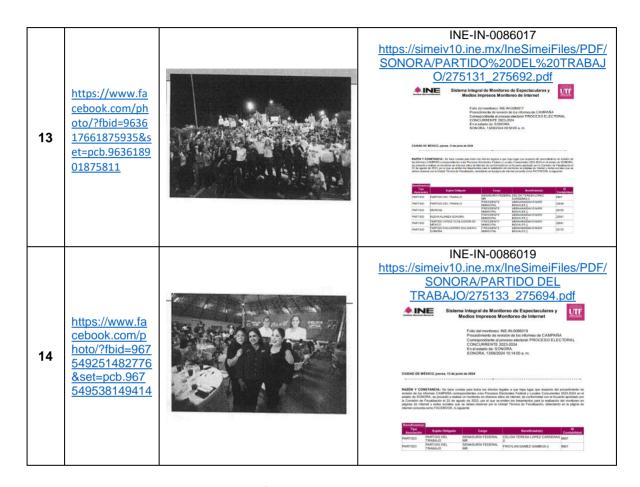












En ese orden de ideas, del análisis a los documentos previamente citados se concluye que 14 de los eventos denunciado de fechas eventos de fechas 3, 4, 10, 14, 21 y 26 de marzo, 11, 14, 21 de abril, 14, 17, 18 y 25 de mayo, fueron motivo de observación y seguimiento en la etapa de fiscalización para el periodo de Campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

b) Eventos que no fueron reportados en la agenda de eventos y fueron verificados por la UTF detectados en el oficio de errores y omisiones del Segundo Periodo.

Ahora bien, de la información asentada en el oficio identificado con el número INE/UTF/DA/18635/2024, por medio del cual la Dirección de Auditoría de este Instituto Nacional Electoral le notificó al Partido del Trabajo los errores y omisiones detectados durante el segundo periodo, así como los hallazgos recopilados en los recorridos de campo o los monitoreos realizados en internet en el periodo de

campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se observa lo siguiente:

"(...)

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/18635/2024

ASUNTO. - Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Partido del Trabajo. (Segundo Periodo).

(…)

Eventos que no fueron reportados en la agenda de eventos y fueron verificados por la UTF

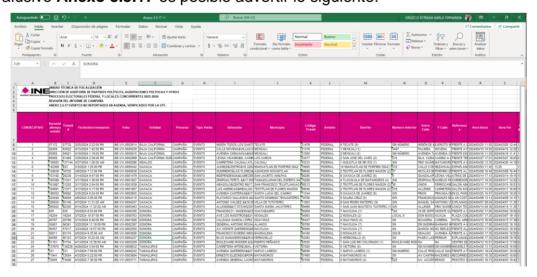
 Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.17 del presente oficio.

(...)

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP; 143 bis, 127 y 296, numeral 1, del RF.

(...)"

Del alusivo **Anexo 3.5.17** es posible advertir lo siguiente:



De igual forma, con la información asentada en el oficio identificado con el número INE/UTF/DA/19112/2024, por medio del cual la Dirección de Auditoría de este Instituto Nacional Electoral le notificó a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, los errores y omisiones detectados durante el segundo periodo, así como los hallazgos recopilados en los recorridos de campo o los monitoreos realizados en internet en el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, al respecto cabe resaltar lo siguiente:

"(...)

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/19112/2024

ASUNTO. - Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Coalición Sigamos Haciendo Historia. (Segundo Periodo).

(...)

Eventos verificados no reportados

1. Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el **Anexo 3.5.17** del presente oficio.

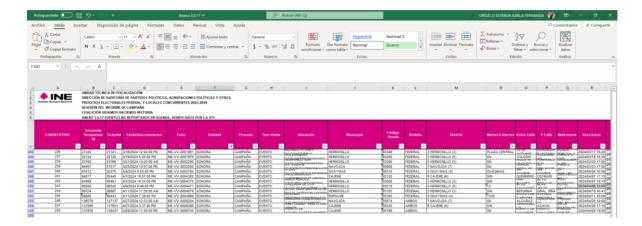
Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• Las aclaraciones que a su derecho convengan.

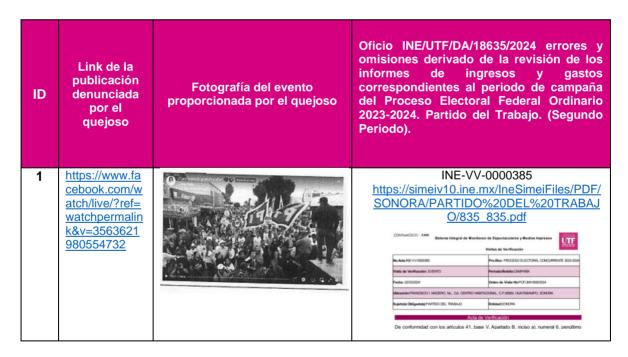
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP; 143 bis, 127 y 296, numeral 1, del RF.

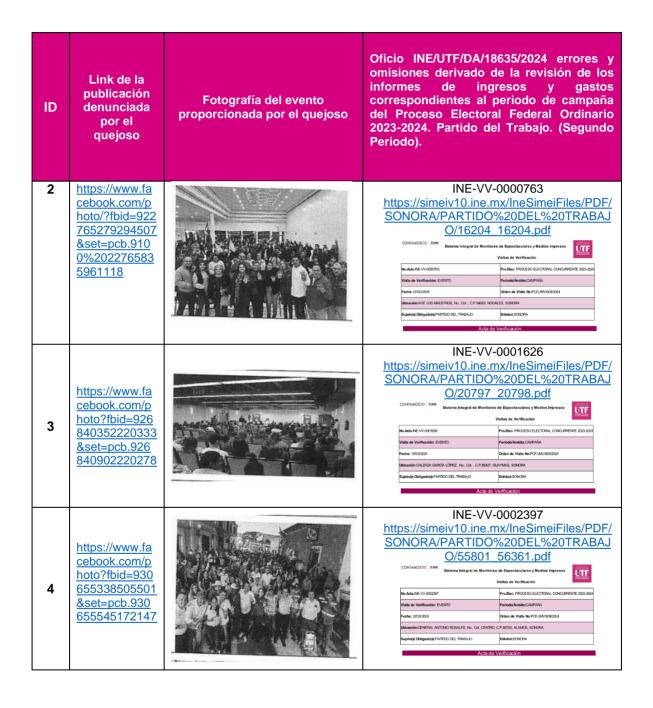
(...)"

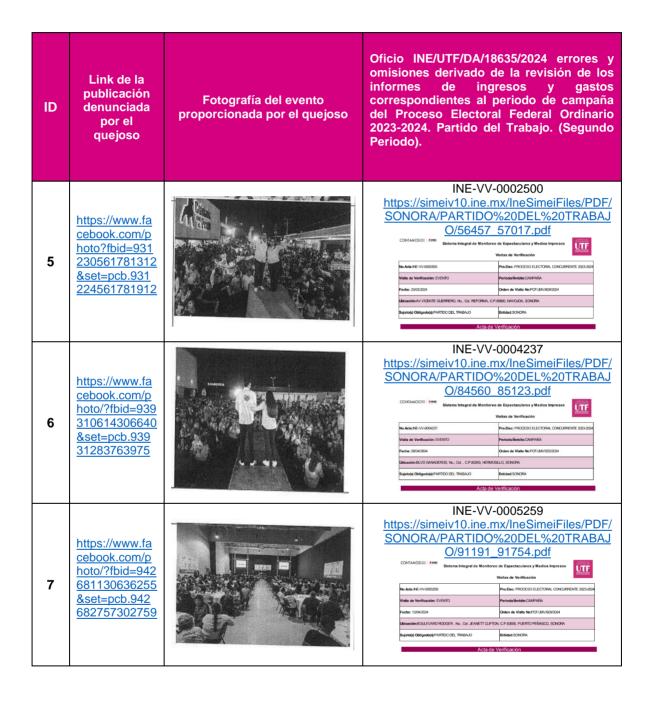
Del referido **Anexo 3.5.17** es posible señalar lo siguiente:



A continuación, se detallan los **8 (ocho)** conceptos de denuncia encontrados en dichos oficios:









En ese orden de ideas, del análisis a los documentos previamente citados se concluye que 8 de los eventos denunciados llevados a cabo los días 15, 17, 22, 23 de marzo, 6, y 12 de abril, fueron motivo de observación y seguimiento en la etapa de fiscalización para el periodo de Campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

c) Gasto no reportado en visitas de verificación detectados en el oficio de errores y omisiones del segundo y tercer periodo.

Asimismo, de la información asentada en el oficio identificado con el número INE/UTF/DA/18635/2024 e INE/UTF/DA/26844/2024, por medio del cual la Dirección de Auditoría de este Instituto Nacional Electoral le notificó al Partido del Trabajo los errores y omisiones detectados durante el segundo y tercer periodo respectivamente, así como los hallazgos recopilados en los procedimientos de campo realizados en el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, al respecto cabe resaltar lo siguiente:

"(...)

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DA/18635/2024

ASUNTO. - Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Partido del Trabajo. (Segundo Periodo).

(...)

Gasto no reportado visitas de verificación (Intercampaña y campaña).

28. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

(...)"

"(...)

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/26844/2024

ASUNTO. - Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Partido del Trabajo. (Tercer Periodo).

(...)

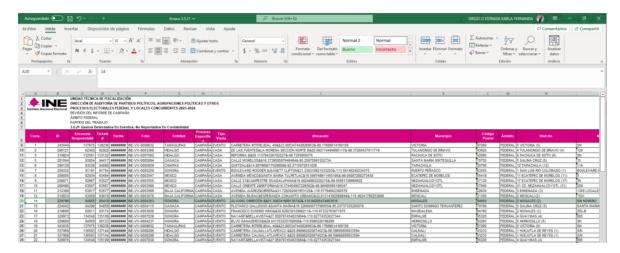
Gasto no reportado visitas de verificación (Intercampaña y campaña).

50. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21 A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

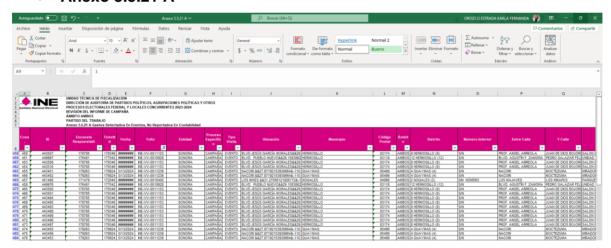
(...)

De los mencionados **Anexos 3.5.21 y Anexo 3.5.21 A** es posible advertir lo siguiente:

Anexo 3.5.21



Anexo 3.5.21 A



Ahora bien, se verifico la información asentada en los oficios identificados con los números INE/UTF/DA/19227/2024 e INE/UTF/DA/27325/2024, por medio del cual la Dirección de Auditoría de este Instituto Nacional Electoral le notificó al Partido Morena los errores y omisiones detectados durante el segundo y tercer periodo respectivamente, así como los hallazgos recopilados en los procedimientos de campo realizados en el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, al respecto:

"(...)

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INE/UTF/DA/19227/2024

ASUNTO. - Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Morena. (Segundo Periodo).

(...)

Eventos Políticos

52. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a casas de campaña, durante el periodo de campaña, se observaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito federal, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio.

(...)

53. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local (ambos), como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

(...)"

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/27325/2024

ASUNTO. - Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Morena. (Tercer Periodo).

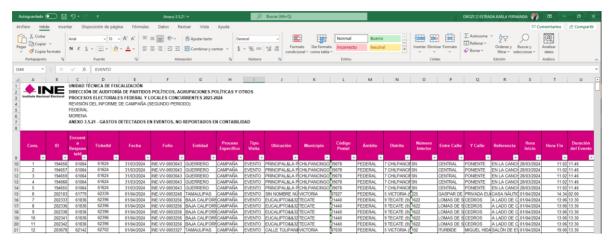
(...)

64. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local (ambos), como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

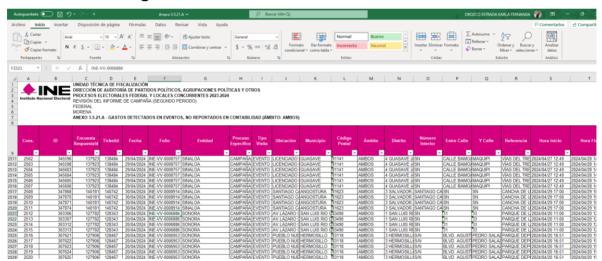
(...)"

De los mencionados **Anexo 3.5.21 y Anexo 3.5.21.A** del segundo periodo y **Anexo 3.5.21.A** del tercer periodo es posible observar lo siguiente:

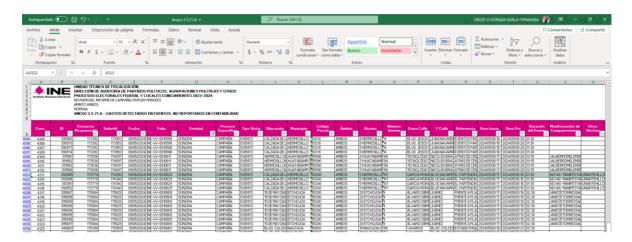
• 3.5.21



3.5.21.A Segundo Periodo



• 3.5.21.A Tercer Periodo



De igual forma, con la información asentada en el oficio identificado con el número INE/UTF/DA/27324/2024, por medio del cual la Dirección de Auditoría de este Instituto Nacional Electoral le notificó a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" los errores y omisiones detectados durante el tercer periodo, así como los hallazgos recopilados en los procedimientos de campo realizados en el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, al respecto cabe resaltar lo siguiente:

"(...)

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/27324/2024

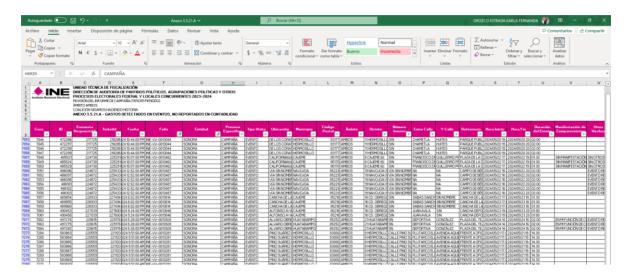
ASUNTO. - Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Coalición Sigamos Haciendo Historia. (Tercer Periodo).

(...)

81. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local (ambos), como se detalla en el **Anexo 3.5.21.A** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

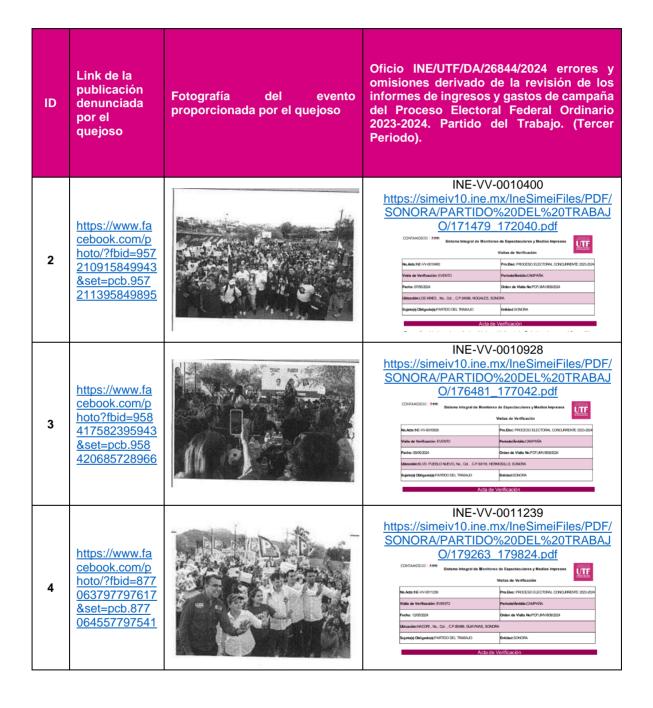
(...)

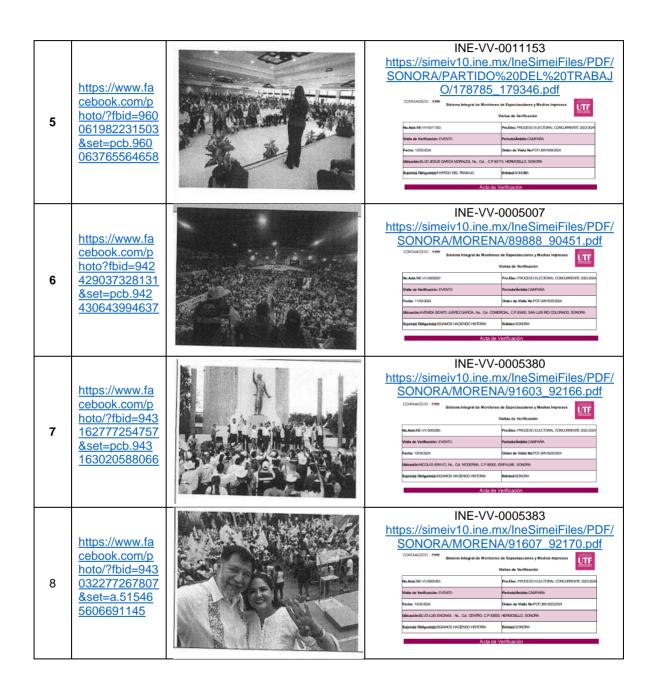
Del **Anexo 3.5.21.A** se aprecia lo siguiente:

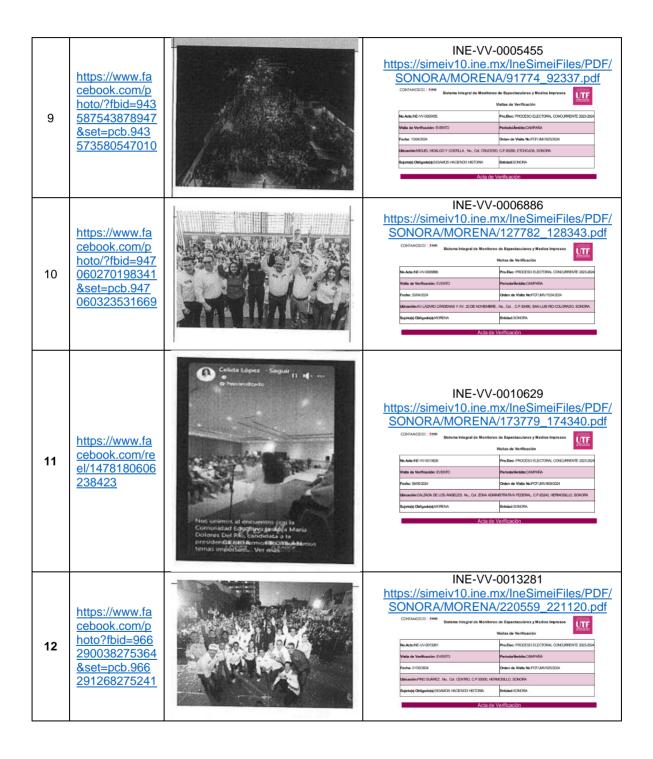


En seguida, se detallan los **12 (doce)** conceptos de denuncia encontrados en dichos oficios:









En ese orden de ideas, del análisis a los documentos previamente citados se concluye que 12 de los eventos denunciados, de fechas 8, 12, 13, 14, 20 de abril, 7, 8, 9, 12 y 21 de mayo del año que trascurre, fueron motivo de observación y seguimiento en la etapa de fiscalización para el periodo de Campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, es importante considerar que las visitas de verificación, el monitoreo en internet constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en la SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como "una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entro otros aspectos".

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre procedimientos de campo y propaganda exhibida en internet, con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo e Espectaculares y medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios

espectaculares colocados en la vía pública, los procedimientos de campo, la propaganda difundida en internet y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a las constancias y de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que por cuanto hace a la omisión de reportar el ingreso y/o egreso de gastos, indebido prorrateo y beneficio indebido por 34 eventos denunciados, realizados durante los meses de marzo, abril y mayo del presente año, correspondientes a las 34 direcciones URL presentadas como pruebas en el procedimiento que nos ocupa, ya fueron materia de observación de los oficios de errores y omisiones citados anteriormente, por lo que serán materia de análisis y resolución en el Dictamen Consolidado correspondiente al periodo de campaña, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. Sin embargo, al advertirse que uno de los hechos denunciados será materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos

queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial: es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes. la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUPJDC-001/2000</u> y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-046/2000</u>. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-047/2000</u>. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

4. Estudio de Fondo. Que una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si el Partido del Trabajo, así como Célida Teresa López Cárdenas, otrora candidata a Senadora de Sonora, incurrieron en la supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos, indebido prorrateo y beneficio indebido entre candidaturas, en relación a la realización de siete eventos de campaña, difundidos a través de siete publicaciones encontradas en el perfil de la denunciada Célida Teresa López Cárdenas, hechos que a dicho del quejoso benefician la candidatura de la persona señalada y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32, 96, numeral 1, 127, 218, numeral 2 y 219, numeral 1 inciso a) y a bis) y 223, numeral 6, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)
b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Artículo 83.

(…)

- **2.** En los casos en los que se promocione a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:
 - a) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;
 - b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;

- c) En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;
- d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;
- e) En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;
- f) En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;
- g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local;
- h) En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;
- i) En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;
- j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva:
- k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y
- I) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 29.

Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

- 1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:
 - Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:
 - a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
 - b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
 - c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.
 - II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:
 - a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.
 - b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.
- 2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento

Artículo 31.

Prorrateo por ámbito y tipo de campaña

- 1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:
 - a) Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.

- b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.
- c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.

Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio

- Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:
 - a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.
 - b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado
 - c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.
 - d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.
- Para identificar el beneficio de las precandidaturas o candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se considerarán los criterios siguientes:
 - a) Tratándose de la propaganda utilitaria, debido a su distribución según lo señale el correspondiente Kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.
 - b) En el caso de la propaganda en la vía pública, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.
 - c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo con el ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.
 - d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a una o varias candidaturas.

- e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidaturas y candidaturas en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.
- f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.
- g) Tratándose de gastos en actos de precampaña o campaña se considerará como beneficiadas únicamente aquellas donde las candidaturas correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes trasmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.
- h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como precampaña o campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las precampañas o campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.
- i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de las candidaturas identificadas con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquélla que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: a la candidatura, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiende, o al partido político.
- j) En el caso de las campañas, los gastos de la Jornada Electoral vinculadas a personas representantes de casillas se distribuirán entre la totalidad de candidaturas que se eligen en la casilla, en el caso de los gastos relacionados a las personas representantes generales se distribuirán entre la totalidad de candidaturas que se elijan en el distrito electoral federal.
- 3. La propaganda genérica de partidos políticos difundida o ubicada en territorio en el que solo haya candidaturas coaligadas, se distribuirá entre dichas candidaturas; por el contrario, en caso de que haya al menos una candidatura del partido político en lo individual, la propaganda beneficiará únicamente a estas candidaturas partidistas. Lo anterior no será aplicable para los gastos realizados el día de la Jornada Electoral.
- 4. Con la finalidad de que los gastos genéricos y de la jornada electoral no afecten desproporcionadamente a las candidaturas del cuarto orden de

gobierno, debido a que los topes de gasto son los de menor monto, no les será sumado recurso alguno por concepto del prorrateo, respecto a los gastos genéricos y de la jornada electoral realizados por el sujeto obligado. Se entiende como cuarto nivel de gobierno a los cargos de regiduría, sindicatura, presidencia de comunidad o junta municipal en las entidades federativas.

Artículo 96. Control de los ingresos

 Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Artículo 218. Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

- 1. (...)
- 2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.
 - a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
Inciso	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%	1	35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

- I. En términos de lo dispuesto en el inciso I) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.
- b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promocione a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:
 - I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.
 - II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.
 - III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.
 - IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.

- V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.
- VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.
- VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

Artículo 219.

Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

- 1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidaturas postuladas por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:
 - a) Un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran.
 - a bis) Un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienden por el mismo cargo, de distintos sujetos obligados.
 - b) (...)

(...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas.

- 1. (...)
- 6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:
 - a. (...)
 - b. Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
 - c. Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
 - d. (...)

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la

totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o

resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Se recibió escrito de queja presentado por Óscar Ramsés Santeliz López denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones la normatividad electoral, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos, indebido prorrateo y beneficio indebido entre candidaturas, en relación con siete eventos de campaña, realizados en el periodo transcurrido del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, a favor de la candidata denunciada, a través de publicaciones encontradas en redes sociales, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito imágenes y URL'S de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, cuyos gastos no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de los eventos denunciados, sin embargo, no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante los enlaces y fotografías proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas si bien se advertía información mínima para acreditar las fechas en que se realizaron los eventos, la temporalidad de realización de los mismos no era del todo certera.

No obstante lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Silvano Garay Ulloa, en carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral Nacional, da contestación al requerimiento de mérito manifestando en esencia lo siguiente:

 Que respecto del registro de Célida Teresa López Cárdenas se informa que se registró debidamente para el cargo de senaduría por el estado de Sonora, por lo que respecta a los datos técnicos de los eventos denunciados está en espera de información y documentación soporte por parte de los responsables de finanzas estatales y nacionales.

Así mismo es de señalarse que no obra dentro del expediente respuesta alguna por parte de la otrora candidata denunciada.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia,

las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- **4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- **4.2** Concepto de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- **4.3** Concepto de gastos denunciados no registrados en SIF que no fueron Acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	ImágenesDirecciones URL	 ➤ Quejoso Oscar Ramsés Santeliz Lopez, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ➤ Direcciones electrónicas URL 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
2	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección del Secretariado de Oficialía Electoral de este Instituto.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	 Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales Emplazamientos. 	> Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	> Razones y constancias	➤ La UTF ⁵ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	> Escritos de alegatos	➤ Representante Propietario del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

-

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto para la certificación del contenido de las ligas adjuntadas por el quejoso en su escrito de queja, y la solicitud de información a la Dirección de Auditoría a razón de saber si algún evento había sido objeto de los procedimientos de monitoreo, con el fin de tener los elementos para que esta autoridad se pronuncie al respecto de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados.

ID	Fecha	Link	Respuesta de Oficialía Electoral	Folio de monitoreo Auditoria.
1	05/03/2024	https://www.facebook.com/photo ?fbid=921710322733336&set=p cb.9personas21710739399961	The traver instead amounts the EV TEXTUTE TRAVERS BY TEXTUTE TRAVERS BY TEXTUTE AND A TEXTUTE TRAVERS BY TEXTUTE AND A TEXTUTE A	INE-VV-0000605
2	07/03/2024	https://www.facebook.com/photo ?fbid=922497779321257&set=p cb.922498475987854	The share broader and design design design of the share and state and design and demonstrated "technologies" as the share contrast or and digital or design design design design and demonstrated "technologies" as the share present on the share of the sh	INE-VV-0000659

ID	Fecha	Link	Respuesta de Oficialía Electoral	Folio de monitoreo Auditoria.
3	09/03/2024	https://www.facebook.com/photo ?fbid=923707895866912&set=p cb.923708149200220	Be the control rigor. If digitar is direction electricities, species on a player demonisted introlled de usation de "Gelde Lipor." In coal aliquir uns fotopatia. En la fotopatia se aprecia en primer personano, dos ci gla glemen fementro y sell file digitare manufacio. Las osos (ci) promotores de primer personano, dos ci) gla generios mentro per si file digitare manufacio. Las osos (ci) promotores de primer manufacione comitare primer planto, en se de los primers planto de l'adaptivo de l'adaptivo. Personano de glemen fementro caratteria rigid donde se les el siguipates les traballes de premosas, en un espoca cerrado, y prendone FFT con fatografita de una presona de glemen manufacion y una de génerio femento. De aprecia de superiori de l'adaptivo. Personano de glemen manufacion y una de génerio femento. De aprecia de superiori de l'adaptivo. Personano de glemen femento de la plagia se le de la configira de aprecia certa de l'adaptivo de l'ad	INE-VV-0000930
4	23/03/2024	https://www.facebook.com/photo ?fbid=931119411792427&set=p cb.931120328459002	17 Inter livere l'action de montre l'acception de l	INE-IN-0007488
5	06/05/2024	https://www.facebook.com/photo ?fbid=956366649267703&set=p cb.956368032600898	She have constant que, all digitals si dirección electricido, gaserce una pagina denominada facciona (2004) y large de constant que a la companio de constant que por la companio de constant que porte la companio de constant que porte la companio de persona que porte balantierres co PES' y del Particio del Tratego PEP. Al fondo de la focquaria destaca un temples gobre el que no la persona constante al centro una positiva del persona de persona fondo que fene un micricipo que la rela hay un sona con el significa del Particio del Tratego PEP y la magene de dec. (2) persona, un la hay un sona con el significa del Particio del Tratego PEP y la magene de dec. (2) persona, un la hay un sona con el significa del Particio del la pagina so le companio del persona que conoces. Del lado derecho de la pagina se les els nombre de una Lóce? La cautrar de participa del la pácina de internerá se nauestra en la siguentes magen.	INE-IN-0031190

En este sentido, si bien es cierto los eventos fueron monitoreados por la autoridad, dichos hallazgos no fueron materia de análisis en el Dictamen correspondiente, por lo que se continúo con la línea de investigación, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, respecto a los tickets señalados por la dirección de Auditoria, donde se establecían los gastos que beneficiaban a la candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que del análisis a la documentación

encontrada en el SIF en relación con los gastos de los eventos señalados en el estudio de este apartado se concluyó que los elementos señalados son coincidentes con los registrados en las pólizas descritas a continuación:

Evento denunciado	Gastos observados	Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
05/03/2024 23/03/2024 06/05/2024	Mobiliario	PÓLIZA TIPO: Corrección SUBTIPO: Diario, NUMERO: 93 PERIODO: 3	APORTACIÓN SIMPATIZANTE- RSES 481 - SILVIA PALMIRA FONTES AGUERO APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE PLANTA CONLUZ, PERIFONEO, SILLAS Y FOTOGRAFO	- Contrato de comodato entre la C. Silvia Palmira Fontes Aguero y el Partido del Trabajo representado por el Lic. Jose Alberto Benavides Castañeda -Cotización de fotografia y vídeo de FRAVA VIDEO PRODUCCIONES RENTA DE EQUIO AUDIOVISUAL -Cotización de fotografía y vídeo de MEXBIM -Cotización de fotografía y vídeo de Store Music BAZZOKA -Cotización de planta de luz con reflectores de FRAVA VIDEO PRODUCCIONES Renta de Equipo Audiovisual - Identificación oficial de Silvia Palmara Fontes Agüero - Cotización de planta de luz con reflectores de Store Music BAZZOKA - Cotización de Planta de luz con reflectores de MEXBIM -6 Muestras Fotográficas - Formato RSES Recibo de aportaciones de Simpatizantes en especie para campañas federales - Cotización de silla plegables HTUBIND MOBILIARIO - Cotización de sillas plegables y botellas de agua de SOUNDMIX PRODUCTIONS - Comparación de cotizaciones del Partido del Trabajo
07/03/2024 09/03/2024 23/03/2024	Mobiliario, utilitario, y propaganda	PÓLIZA TIPO: Corrección SUBTIPO: Diario, NUMERO: 77 PERIODO: 3	APORTACIÓN SIMPATIZANTE- RSES 466 - RAQUEL GUADALUPE VALENZUELA FELIX APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE LOCAL, MESAS CON SILLAS, BANNERS, LONAS Y VOLANTES	Contrato de comodato entre la C. Raquel Guadalupe Valenzuela Felix y el Partido del Trabajo representado por el Lic. Jose Alberto Benavides Castañeda -Cotización de utilitarios con propaganda electoral de gamacolors DIGITAL PRINTERS -Cotización de utilitarios con propaganda electoral de IMPRENTA Juvera -Cotización de utilitarios con propaganda electoral de impresiones Selectas -Cotización de Renta de mobiliario ZONA NORTE PUEBLITOS -Cotización de renta de inmobiliario por redes sociales - 4 evidencias fotográficas - Identificación oficial de Raquel Guadalupe Valenzuela Felix - Formato RSES Recibo de aportaciones de Simpatizantes en especie para campañas federales - Comparación de cotizaciones del Partido del Trabajo

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, fueron registrados correctamente.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se

establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a Senadora de Sonora, Célida Teresa López Cárdenas, postulada por el Partido del Trabajo".

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el Partido del Trabajo, así como, la otrora Candidata a Senadora por el estado de Sonora, Célida Teresa López Cárdenas no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32, 96, numeral 1, 127, 218, numeral 2 y 219, numeral 1 inciso a) y a bis) y 223, numeral 6, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4.3 CONCEPTO DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Ahora bien, se advierte que el quejoso refiere que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo el registro de los eventos señalados en la siguiente tabla:

ID	Fecha	Link
6	01/03/2024	https://www.facebook.com/ph oto/?fbid=919449122959456 &set=pcb.919449616292740
7	19/03/2024	https://www.facebook.com/reel/1348123839138693

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto para la certificación del contenido de las ligas adjuntadas por el quejoso en su escrito de queja, y la solicitud de información a la Dirección de Auditoría a razón de saber si algún evento había sido objeto de los procedimientos de monitoreo, con el fin de tener los elementos

para que esta autoridad se pronuncie al respecto, derivado de lo anterior, se obtuvo la siguiente información:

ID	Fecha	Link	Respuesta de Oficialía Electoral	Respuesta de la Dirección de Auditoria
6	01/03/2024	https://www.fac ebook.com/phot o/?fbid=919449 122959456&set =pcb.91944961 6292740	The charge includes assumption for the Conference of the Conferenc	El evento mostrado es el arranque de campaña de claudia Sheinbaum en el Zócalo de la Cd. de México, en este sentido no hay gastos que deban ser reconocidos en la contabilidad de la C. Célida Teresa López Cárdenas
7	19/03/2024	https://www.fac ebook.com/reel/ 134812383913 8693	He tips contain que, al digital describer electricosa, aparece una plejan dirrormanda "Ticoritosa" en el perfil mentre contain que, al digital electroriosa, describer electroriosa, aparece una plejan dirrormanda "Ticoritosa" en el perfil mentre containa que al companio de la companio de la companio de la companio de la companio de presenta en un escapacio cerrado con un templetin. Destino una persona de la electrorio del primo de la companio de la companio de la mano un microfono en la mentre peripera a la largo del video Destinos templetino del peripero dela peripero del peripero del peripero del peripero del peripero de	Este es un evento en una Universidad, por lo que le aplica el criterio establecido en el oficio de respuesta a consulta INE/UTF/DRN/18623/2023 y no existe la obligación de reconocer algún gasto inherente en cuanto a su realización.

En este sentido el quejoso aporta en su escrito de queja direcciones URL, así como fotografías de la presunta realización de los eventos, en cuestión, señalando posibles conceptos de gastos presuntamente no reportados.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

En las constancias que obran en el expediente de mérito obra el acta circunstanciada INE/DS/OE/848/2024, emitido por la dirección del secretariado oficialía electoral, en atención al oficio INE/UTF/DRN/24996/2024, donde solicita la certificación de los links anteriormente descritos, del que en esencia se desprende lo siguiente.

Se verifica la existencia de la publicación.

• Se describe la publicación en comento sin existir un señalamiento directo de gastos vinculados a la campaña de la candidata denunciada.

Así mismo en las constancias que obran en el expediente de mérito obra el oficio INE/UTF/DA/2315/2024 en atención al oficio INE/UTF/DRN/1046/2024, donde solicita información respecto de los hechos materia del procedimiento a fin de contar con mayores elementos para la sustanciación respectiva del cual se obtiene lo siguiente:

• Asimismo se señalan y referencian con (B), los 4 eventos que no es posible que sean objeto de Ticket de internet, el detalle del motivo fue añadido a la tabla.

Al respecto del señalamiento que hace la Dirección de Auditoría, sobre el motivo que no es posible que sean objeto, dicha observación fue vertida en la tabla que antecede en la columna respuesta de la dirección de Auditoría.

En esta tesitura, el acta circunstanciada referida, así como el oficio referido constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Respecto a dichos conceptos denunciados, está autoridad no cuenta con elementos de convicción suficientes para señalar que fue un gasto realizado por el partido, adicional a las diligencias realizadas por esta autoridad no se desprenden elementos suficientes para determinar si se ha incurrido en una violación a la norma por parte de los sujetos incoados.

Lo anterior, cobra relevancia pues el quejoso únicamente acompañó a su escrito de queja imágenes y direcciones electrónicas URL, que constituyen pruebas técnicas, por lo que la autoridad instructora desplegó sus facultades para acreditar lo hechos denunciados.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el

alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-041/99</u>. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-050/2003</u>. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-64/2007</u> y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria"

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, los supuestos conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate, pues contrario a ello, de las documentales públicas detalladas con antelación (respuestas de oficialía electoral y Dirección de Auditoría), no se observa conducta alguna a sancionar.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos

que pretende acreditar, pues únicamente muestra direcciones electrónicas, fotografías, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

"Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31. párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe quardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

De tal suerte que, si bien las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, su eficacia probatoria debió perfeccionarse mediante la valoración conjunta con el resto de los datos de prueba de los cuales se allegó la autoridad sustanciadora, situación que en el caso en concreto no aconteció, esto es, de las pruebas recabadas por la autoridad no fue posible acreditar de manera fehaciente la realización de los eventos de campaña referidos y los conceptos de gasto denunciados motivos de la realización de este.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso, se concluye lo siguiente:

Los conceptos denunciados en relación a la omisión de reportar los gastos de la realización de dos eventos de campaña de fechas uno y diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de

convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido del Trabajo, así como la otrora candidata a Senadora de Sonora, Célida teresa López Cárdenas, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32, 96, numeral 1, 127, 218, numeral 2 y 219, numeral 1 inciso a) y a bis) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra del Partido del Trabajo, y su otrora candidata a Senadora de Sonora, Célida Teresa López Cárdenas; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3, incisos a), b) y c),** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido del Trabajo, y su otrora candidata a Senadora de Sonora, Célida Teresa López Cárdenas, en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido de la Revolución Democrática, así como al Partido del Trabajo, y a su otrora candidata a Senadora de Sonora, Célida Teresa López Cárdenas, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA